

ACUERDO Nro. 123/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 33 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición en el concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y examen de oposición por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

En cuanto a la calificación de sus antecedentes personales del presente concurso, invoca el rubro III.e. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública y previo a referirse a su puntaje, destaca que para poder efectuar una correcta interpretación de su planteo es necesario tener presente el Reglamento Interno del CAM en su parte pertinente, de donde surge que para asignar puntos en el rubro citado se deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública y b. con relevancia en el campo jurídico. Respecto al punto a. menciona el impugnante que *"no quedan dudas de que se cumple con dicho requisito, máxime cuando la Resolución N° 1146/ME de fecha 01 de Septiembre de 2.011, en su art. 1° dice: Asignar las FUNCIONES de Asesor Letrado"*, por ello señala que se debe reconocer puntaje en el rubro ya que desempeña funciones desde el año 2004 con relevancia en el campo jurídico. Al referirse al punto b. resalta que no quedan dudas de que su labor posee relevancia jurídica toda vez que las lleva a cabo en un Departamento Legal y Jurídico. Agrega que al requisito "a" se lo debe entender con una visión cerrada, mientras que al requisito "b" debería ser analizado con una perspectiva más amplia y abierta.

A su entender el Consejo al momento de calificar los antecedentes encara la apreciación de estos requisitos a la inversa de cómo debería ser, y por ejemplo *"en una interpretación irrazonable y arbitraria al reconocer este ítem por ejemplo en el Concurso N° 106 al cargo de Tesorero del Colegio de Abogados y no al Asesor Letrado de un Ministerio"*. Aclara que el cargo de Tesorero en el Colegio de Abogados es desempeñado por un miembro del Consejo Directivo de esa institución y que *"si bien la doctrina no es unánime, la interpretación más asentada los define como corporaciones públicas, por su composición y organización, que realizan una actividad que, en parte, es privada aunque*


Fabiano Falcucci
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas”, cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales al respecto.

Continúa refiriéndose al caso del Estado Provincial que integra el Ministerio de Economía y dice que “no existen dudas y la interpretación es pacífica y unánime en cuanto a que es una Persona Jurídica de Derecho PÚBLICO, por lo que resulta arbitrario que ese Honorable Consejo reconozca el ítem sub examine a miembros de un Colegio Profesional (sin ningún tipo de restricción, inclusive cuando su actividad no detente relevancia en el campo jurídico) y no a los Asesores Letrados que integran Estado Público Provincial”.

Por otro lado menciona que en la Provincia de Tucumán existe la carrera administrativa que tiene relevancia en el campo jurídico y por lo tanto se le deberían atribuir puntaje revisando la situación que considera discriminatoria. Asimismo invoca el Reglamento Interno del CAM y señala que “ha dedicado cuatro (4) incisos, en relación a los Antecedentes Profesionales, a los miembros del Poder Judicial (Apartado III, incs. A), B), D) y F) del Reglamento, y solo uno (1) a los letrados que integran la Administración Pública (Apartado III, inc. E)”, lo cual ve como una desventaja reglamentaria.

Refiere a su cargo como asesor letrado en el Ministerio de Economía desde el año 2004 y expresa que observa arbitrario no reconocer todos sus años de actividad en la Administración Pública citando su decreto de designación: “*Desígnase... al abogado CÉSAR GABRIEL EXLER... para desarrollar tareas inherentes a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias*”. Solicita se le asigne puntaje por tal actividad.

Indica que reviste la calidad de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y detalla que en fecha 1 de septiembre del 2011 fue nombrado asesor letrado de dicha Secretaría. Cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) que aprueba el Manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece y subraya que la asesoría legal que desempeña tiene el rango de departamento de una Secretaría de Estado y que solo existe un cargo de asesor letrado por departamento.

Alude al organigrama de la administración pública central de la Provincia y describe sus ministerios, las secretarías, las direcciones y finalmente los departamentos para destacar que es éste último el ámbito donde desempeña sus funciones. Que al ser parte de esta estructura entiende que no puede considerarse al Estado como “un cliente” del asesor letrado, ya que por ejemplo, este último, recibe una remuneración fija y no honorarios profesionales.

Menciona que a lo largo de todos los años que efectuó su labor como asesor letrado realizó distintos tipos de tareas y funciones que no se asemejan al ejercicio de la profesión. Detalla que elaboró proyectos de leyes, de decretos, de resoluciones ministeriales y de secretarías de Estado, dictámenes varios comparables a los que confeccionan los agentes

fiscales del Ministerio Público Fiscal o a los proyectos de sentencias elaborados por los relatores de las sentencias del Poder Judicial. Destaca que a lo largo de su carrera administrativa trabajó en las actualizaciones administrativas que tramitaban a la luz del ex art. 156 del Código Tributario Provincial y que ello se desprende de su decreto de designación antes referido.

Indica que como asesor letrado efectuó todo tipo de tareas similares a las actuaciones judiciales y que la oficina del Ministerio de Economía (que se presentan conflictos fisco-contribuyente) funciona como un Tribunal Administrativo que cursa cédulas, se produce pruebas, se resuelven nulidades, etc.. Que entre las distintas funciones que realizó se destaca que confeccionó cédulas, proveídos, decretos de mero trámite procesal, actos administrativo interlocutorios y definitivos comparables a las sentencias de igual carácter en las actuaciones judiciales. Continúa enumerando sus tareas: *“licencias de empleados, régimen de contrataciones, pasando por trámites de adquisiciones de bienes y servicios, confección de reglamentaciones en distintas materias y hasta la participación como miembro de distintas Comisiones Evaluadoras en licitaciones provinciales e inclusive en una Licitación Pública Internacional. A los fines de ilustrar este último adjunto Decreto del Poder Ejecutivo”*, indica que estas tareas no son comparables a las que realiza un abogado en la actividad privada.

Observa que la labor realizada en la Administración Pública es brindar servicios administrativos al ciudadano y destaca que ello es comparable con el servicio de justicia brindado por el Poder Judicial. Advierte que la ley impositiva n° 5636 que contempla la tasa administrativa y la de justicia poseen a su entender *“naturaleza jurídica análoga”*.

Seguidamente ataca la calificación de sus antecedentes en el rubro Perfeccionamiento ítem d. Otros Títulos de grados, posgrados o cursos de posgrados aprobados. Se refiere puntualmente a la calificación que le fuera otorgada por su título de Escribano Público y por tener concluido el Primer año de la Escuela Judicial del CAM., considera que al darle 1,50 puntos en este ítem no se valoraron adecuadamente sus antecedentes y recuerda que al iniciar la Escuela Judicial se le informó que la misma sería especialmente calificada y reclama su recalificación.

A continuación cuestiona la valoración del rubro Actividad Académica ítem II.2.d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico e indica que a su entender la calificación de 1,25 puntos es arbitraria, y acompaña un listado de 15 (quince) eventos vinculados al derecho laboral a los que concurrió, agrega a ello su participación en las 4 (cuatro) conferencias dictadas por la Escuela Judicial del CAM, más 6 (seis) eventos a los cuales asistió vinculados al Derecho Civil y finalmente menciona la capacitación de 80 horas sobre Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dictada por el colegio de Abogados de Tucumán e indica como último reclamo de este punto la no consideración en la calificación del curso de dactilografía informática.

Por último cuestiona la calificación asignada en el rubro otros antecedentes, dado que sostiene que se mantuvo la valoración de 0,25 puntos asignada en otro concurso pese

a haber incorporado al momento de su inscripción en el presente concurso nueva documental que acredita su condición de miembro activo de la Asociación Tucumana de Abogados Laboralistas ATAM.

II. Con respecto al dictamen de evaluación de su prueba de oposición, cuestiona la calificación obtenida en ambos casos. En relación al Caso N° 1, comienza refiriéndose a ítems **“Estructura formal de la sentencia y redacción técnica”**, e indica que el jurado en relación a este acápite señaló dos errores: a) señalamiento erróneo del lugar de emisión del fallo y b) falta de cita del pase a resolver. El impugnante reconoce los yerros señalados por el tribunal pero considera excesivo que se reduzca su puntuación en 1,5 puntos por estas fallas.

Con posterioridad refiere al punto **“Fundamentación jurídica”** y sostiene que la falta de fundamentación del rubro RIPTE señalada por el jurado resulta arbitraria dado que, según su interpretación del caso, no resultaba necesario efectuar un desarrollo de la procedencia de su aplicación sino más bien expedirse sobre el índice aplicable. Con respecto a este mismo ítem hace alusión al abordaje realizado por el postulante n° 19 afirmando que este citó jurisprudencia que no resulta aplicable al caso por lo que la calificación superior otorgada al mismo resultaría arbitraria.

Prosigue analizando el ítem **“Fundamentación jurídica”** y en referencia a este rubro sostiene que el dictamen del jurado le observa que no declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad, lo cual considera errado dado que en su proyecto de sentencia se desarrolló y fundamentó acabadamente el rechazo de dicho planteo y destaca que el jurado determinó en sus criterios de evaluación que la calificación se realiza con independencia del sentido arribado.

Continúa el cuestionamiento a la calificación del rubro **“Fundamentación jurídica”** y cuestiona que se le haya observado que la procedencia de la vía del amparo debió tratarse con anterioridad a la excepción de caducidad.

En referencia al tratamiento de las costas considera arbitrario que se le haya observado como errada la cita normativa efectuada y fundamenta dicha postura invocando la aplicabilidad del principio objetivo de la derrota. Con respecto a lo valuado en el rubro regulación de honorarios considera que se le dio un trato desigual con respecto al concursante n° 19 y por tal motivo impugna dicha calificación. Finaliza el cuestionamiento de la evaluación del Caso N° 1 afirmando que recibió un trato dispar respecto del concursante n° 19, al que adjudica una cita jurisprudencial errónea.

Continúa atacando la calificación otorgada al examen de oposición del Caso N° 2 y en referencia al rubro **“Estructura formal de la sentencia y redacción jurídica”** indica que solo se ha señalado un error que consiste en la inapropiada indicación del lugar de emisión del fallo. El postulante admite dicho yerro, no obstante, en razón de haber aludido con anterioridad a este punto y en honor a la brevedad se remite a lo antes mencionado al tratar la calificación del Caso N°1.

Continúa su presentación aludiendo al ítem "Fundamentación jurídica" e impugna la calificación otorgada al postulante n° 19 en este rubro argumentado que este ha impreso incorrectamente a la causa el trámite del amparo judicial cuando correspondía el trámite sumarísimo. Sostiene además que el concursante n° 19 ha fallado extra petita y que tales errores vuelven excesiva la puntuación otorgada a dicho concursante, correspondiendo reducir la misma o incrementar la del impugnante.

Con relación a "La resolutive, su coherencia con los considerandos", el presentante indica que tanto al concursante n° 19, como al n° 15 y n° 8 se les observó el punto relativa a la falta de legitimación activa, no obstante lo cual los mencionados concursantes recibieron una puntuación de 6 puntos, mientras que al impugnante se le asignó 5,50 puntos.

III.- En primer lugar, y en relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

En relación a los reproches que formula respecto de la calificación del rubro I.d perfeccionamiento, adviértase que si bien el postulante acredita formación en áreas específicas como el derecho laboral, muchos de los cursos indicados no guardan vinculación con la materia objeto de la competencia del cargo concursado y algunos son anteriores a la obtención de su título de grado: vg. Curso sobre formación política de dirigentes, seminario sobre estrategias interculturales para un mercado global, taller sobre formulación de proyectos, seminario sobre derecho político, relaciones internacionales, entre otros; a su vez, la asistencia en la carrera de especialización en derecho administrativo fue considerada especialmente. A la luz de lo señalado, la nota que recibió en este ítem en definitiva no luce arbitraria ni tampoco implica desmerecer los esfuerzos en capacitarse que demuestra el concursante.

La puntuación asignada al aspirante Exler no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante, salvo en el aspecto que específicamente se indicará.

Respecto del antecedente correspondiente al título de Escribano Público Nacional, es preciso destacar que el mismo fue valorado efectivamente en el rubro I. d igual que su participación como alumno regular de la Escuela Judicial del CAM y sus materias aprobadas.

Por otra parte, la puntuación asignada en el ítem II.2.d por la asistencia a cursos, jornadas, seminarios y otros eventos es ajustada a las constancias de su legajo debe ser aumentada en veinticinco centésimos (0,25) toda vez que resulta de importancia el antecedente del Curso de actualización en Derecho Privado de 80 horas acreditado oportunamente. Razón por la que se deberá rectificar el acta de antecedentes y orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el concursante Exler en el rubro II.2.d un punto con cincuenta centésimos (1,50) y un total por antecedentes de diecinueve con veinticinco puntos (19,25).

Por último debe desecharse el reclamo por el que solicita aumento de puntaje en el rubro IV otros antecedentes por su participación como miembro de la Asociación Tucumana de Abogados Laboralistas ATAL toda vez que dicho precedente fuera considerado para asignar la calificación actual del rubro y la misma resulta ajustada.

IV.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"San Miguel De Tucumán, 1 de Junio de 2017. CONTESTAMOS IMPUGNACION Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Daniel Posse S / D REF: Concurso n° 133 "Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo para el Centro Judicial Concepción. De nuestra mayor consideración: Los que suscriben, Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos la impugnación formulada por la postulante n° 18. En forma previa al análisis de las objeciones efectuadas por la postulante n° 18, es preciso dejar sentado que, en la primera reunión de los tres integrantes del jurado se expuso claramente los lineamientos generales, respecto de la resolución de los casos concursados, estableciendo las pautas o criterios de evaluación, los ítems a ser considerados como así también los puntajes que a cada uno de estos les fueron asignados, los que finalmente se vieron traducidos en la planilla con las que evaluamos a los aspirantes. Al respecto cabe señalar además, que cada uno de los exámenes fueron calificados con total objetividad y conforme las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento interno, por lo que no se podrá

atribuir puntajes que arrojen méritos que se aparten de esta regla. En materia de impugnaciones, el referido reglamento en su art. 43 señala: "...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán considerados los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...". Concretamente el examen del postulante fue examinado nuevamente, teniendo en cuenta sus objeciones, arribándose a las siguientes conclusiones: Específicamente impugna la calificación otorgada por el jurado en ambos casos, en base a los siguientes argumentos: Impugna la calificación al caso n° 1, basado en que:

1. - ítem n° 1: Estructura formal de la sentencia y Redacción técnica: insuficiente

Cuestionamiento: que si bien es cierto que los yerros observados por el jurado existieron, no es menos cierto que los mismos no tenían la entidad dada por el jurado. Respuesta: de la lectura de la impugnación como así también de la calificación impugnada resulta manifiesto que, no se configura el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM, por lo que se confirma el dictamen.

2. - ítem n° 3: Fundamentación jurídica de fondo internacional y Nacional y de forma (Cod. Proc. Local): insuficiente. Cuestionamiento: a) que no resultaba necesario efectuar un desarrollo respecto de la procedencia de la aplicación del RIPTE sino más bien expedirse sobre el índice en sí aplicable, y lo que sí hizo en su examen. Además, impugna por la calificación dada al concursante n° 19 puesto que la jurisprudencia citada no resultaba aplicable al caso; b) que el jurado le observó que no declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad, y lo que si bien es cierto, se habían desarrollado los argumentos para su rechazo; c) que se le haya observado que la procedencia de la vía del amparo debió tratarse con anterioridad a la excepción de caducidad; d) que se le haya observado como errada la cita normativa efectuada en materia de costas; e) que resulta un trato desigual con el concursante n° 19 (quien no reguló honorarios) mientras él sí lo hizo; f) que se le ha otorgado 0,50 ctmos. en el ítem "jurisprudencia citada" cuando al concursante n° 19 se le ha otorgado 2 puntos a pesar de que la jurisprudencia invocada deviene incorrecta. Respuesta: a) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada resulta que no se da el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM y por lo que se confirma el dictamen; b) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada resulta que no se da el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM y por lo que se confirma el dictamen; c) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada resulta que no se da el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM y por lo que se confirma el dictamen; d) En lo que hace a la imposición de las costas, de la lectura de su examen surge que cita más de una normativa aplicable (105 inc. 1o -cuando debió ser el inc. 2o- del CPCC y el 26 del CPC), las que a su vez, prevén supuestos diferentes, lo que evidencia la falta de precisión en el ítem tratado. Respecto de la comparación que

efectúa con el concursante n° 19, resulta que no guarda la identidad pretendida con el mismo, ya que al impugnante se le efectuaron más observaciones que a aquel otro. En tal sentido, no se configura el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM, lo que se confirma el dictamen; e) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada del concursante n° 19, surge que, por un lado, no guarda la identidad pretendida, y por el otro, que no resulta acertada la crítica que se le efectúa. En tal sentido, no se configura el alegado supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM, confirmándose el dictamen; f) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada del concursante n° 19, surge que, por un lado, no guarda la identidad pretendida ni surge la arbitrariedad señalada, y por lo no se configura el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM, confirmándose el dictamen. Impugna la calificación al caso n° 2, basado en que:

1. - ítem n° 1: Estructura Formal de la Sentencia y Redacción técnica: suficiente

Cuestionamiento: se remite en este punto a los agravios expresados en igual punto del caso n° 1. Respuesta: de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada resulta que no se da el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM y por lo que se confirma el dictamen.

2. - ítem n° 3: Fundamentación jurídica de fondo internacional y Nacional y de forma (Cod. Proc. Local). Cuestionamiento: a) impugna por arbitrariedad la calificación dada al concursante n° 19 en este ítem toda vez que al tratar la primera cuestión en sus considerandos ha impreso incorrectamente a la causa el trámite del amparo judicial cuando correspondía tramitar el caso por el juicio sumarísimo; b) que el concursante n° 19 resolvió sobre una cuestión no introducida por las partes como ser la excepción de falta de legitimación pasiva y no obstante ello fue considerado y resuelto. Respuesta: a) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada del concursante n° 19 (a quien se le otorgó menos puntaje que al impugnante), surge que, por un lado, no guarda la identidad pretendida ni surge la arbitrariedad señalada, y por lo no se configura el supuesto de arbitrariedad previsto en el art. 43 del RICAM, confirmándose el dictamen, b) de la lectura de la impugnación como de la calificación impugnada del concursante n° 19 (a quien se le otorgó menos puntaje que al impugnante), surge que, por un lado, no guarda la identidad pretendida ni surge la arbitrariedad señalada, y por lo no se configura el supuesto de arbitrariedad previsto en el art 43 del RICAM, confirmándose el dictamen.

3. - ítem n° 5: la Resolutiva su coherencia con los considerandos: suficiente Cuestionamiento: que tanto al concursante n° 19, al n° 15 como al n° 8, se les observó el punto relativo a la falta de legitimación activa, no obstante lo cual los mencionados concursantes recibieron una puntuación de 6, mientras que el impugnante, de manera discriminatoria y arbitraria, se le asignó 5,50 puntos. Respuesta: De la lectura de los casos con los que se compara el impugnante surge acertado lo expuesto por el mismo,

por lo que el puntaje otorgado devino arbitrario. En consecuencia y por darse por el supuesto del art. 43 del RICAM, se modifica la calificación de este ítem la que se eleva en 0,50 centésimas. Por las razones expuestas, este jurado procede a recalificar el puntaje asignado al caso n° 2 en el modo antes expuesto. Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con distinguida consideración. Fdo. Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez”.

Este Consejo comparte los criterios vertidos por el tribunal en el texto reproducido precedentemente y considera pertinente que en mérito a lo expresado se debe hacer lugar parcialmente a la impugnación contra la calificación del examen de oposición y elevar en cincuenta centésimos (0,50) por oposición. Consecuentemente por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el concursante Exler diecinueve con puntos con veinticinco centésimos (19,25) por antecedentes y cuarenta y un puntos con cincuenta centésimos (41,50) por oposición. Un total por antecedentes y oposición de sesenta puntos con setenta y cinco centésimos (60,75).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presentación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el acta de evaluación de antecedentes orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el concursante Exler diecinueve puntos con veinticinco centésimos (19,25) por antecedentes y cuarenta y un (41,50) puntos con cincuenta centésimos por oposición. Y un total por antecedentes y oposición de sesenta puntos con setenta y cinco centésimos (60,75).

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERL
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBÉN FERMOSELE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Fabricio Falcoacci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi day de

PRO INDEPENDENCIA
6/11/2014

Voto de los consejeros Martín Tello y Rolando Granero

Analizando la impugnación presentada a la calificación de antecedentes rubro III e. Funciones Publicas o desempeño en la administración pública, nos apartamos parcialmente del Acuerdo n° xxx/17 del 23 de agosto de 2017 emitido por este Consejo Asesor de la Magistratura.

Entendiendo que la Resolución n° 1146/ME del 01 de setiembre de 2013, asigna funciones de asesor letrado de un órgano de la administración pública provincial, dependiente del PE, no quedan dudas que esa labor desempeñada en el Departamento Legal y Jurídico del Ministerio de Economía, debe ser valorada con un criterio amplio, pero no con la solución propuesta por el impugnante, de reconocimiento como función pública, sino que debe darse merituada con un significado de ponderación o “plus” del puro ejercicio profesional de litigante.

Teniendo en cuenta el trabajo de asesor letrado designado por la resolución administrativa mencionada, la antigüedad en el cargo de quince años acreditados al momento de la inscripción en este concurso, ejerciendo funciones de asesoramiento legal al órgano de la administración pública, con relevancia en el campo jurídico, la pertinencia de ese antecedente con el cargo objeto de este concurso, a diferencia del mero y exclusivo ejercicio profesional, corresponde reconocerle el trabajo como asesor del Ministerio de Economía, en el rubro III c. Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, con un punto y medio mas a la calificación otorgada.

En ese contexto, estimamos que la puntuación asignada en el rubro Antecedentes Profesionales III c. Ejercicio libre con una antigüedad mayor a 10 años, debe ser aumentada en 1,5 puntos toda vez que resulta de importancia distintiva el desempeño en las funciones de asesor del Ministerio de Economía de Tucumán.

Razón por la cual debe rectificarse el acta de valoración de antecedentes y orden de merito provisorio del concursante Exler en el rubro III c en un punto y medio (1,5), y en un total de antecedentes de 19,25 a 20,75.

Es nuestro voto.